



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Islas, Catorce (14) de Septiembre De Dos Mil Veinte (2020).-

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00073-00
Demandante	Lucas Maza González
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Auto Interlocutorio No.	053-20

La parte actora integrada por el señor Luxas Maza González, pide se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad de Administración Especial de Gestión pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social - UGPP-, respecto de las condenas contenidas en sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que ordenaron reliquidación pensional en su favor, por lo que procede el Despacho a verificar si resulta procedente acceder a lo solicitado.

Piden los ejecutantes:

“1.- Se sirva librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**, por la suma de ciento setenta y Dos Millones Doscientos Veintisiete Mil Treinta y Cuatro pesos con 50/100 (172´227.034,94) M-L., que corresponde al **RETROCATIVO PENSIONAL** adecuado hasta agosto 31 de 2020, o el mayor valor que se demuestre, más los intereses causados hasta dicha fecha. A este valor debe sumársele el valor de las **COSTAS PROCESALES** a que fue condenada la demanda en el trámite de la primera instancia.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

2.- Se condene a la entidad demandada a cancelar las costas y en especial las **AGENCIAS EN DERECHO** por la **PRESENTE EJECUCION**, más los correspondientes intereses moratorios que haya lugar, que se causan en adelante.

3.- Se le ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** , darle estricto cumplimiento a las condenas relacionados en las sentencias objeto del presente cumplimiento, incluyéndole por valores correctos todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, tal como fue ordenado en los fallos.”

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”

El artículo 430 ib., prevé que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Considera este Juzgador que cuenta con la competencia para conocer de la ejecución a continuación como lo prevé el literal 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”(Se destaca)

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Artículo 306 del C.P.A.C.A. *“Aspectos no Regulados. Los aspectos no contemplados en este Código se regirá el Código de Procedimiento Civil en lo que se compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

El Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo, que en el presente caso está conformado por la sentencia de fecha 24 de julio de 2014 y 18 de junio de 2015, además de las resoluciones No.RDP 010605 de fecha 16 de marzo de 2017, en donde declaran la imposibilidad de dar cumplimiento a los fallos y la Resolución No. RDP 020282 de 17 de mayo de 2017, en donde dan cumplimiento a las sentencias antes mencionadas.

De acuerdo con el artículo 422 del C. de G. P:

*“Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o de las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley**”.* (Negrilla fuera del texto)

Comparando la norma con el caso concreto tenemos que, la providencia fue proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo De San Andrés, Providencia y Santa Catalina en sentencia 18 de junio de 2015, donde confirmaron la sentencia de fecha 24 de julio de 2014 proferida por el este Despacho y la



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

entidad demandada mediante resolución No. RDP 010605 de 16 de marzo de 2017 declaro la imposibilidad de dar cumplimiento a lo fallos antes mencionados, posteriormente mediante Resolución No. RDP 020282 de fecha 17 de mayo dio cumplimiento a las sentencias.

Por lo tanto, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y de las resoluciones anteriormente mencionadas hasta la presentación de la demanda ejecutiva, estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se persigue el pago de sumas de dineros equivalente a (172.227.034, 94) S.M.L.M.V., el pago de las costas y agencias en derecho, así como los intereses moratorios a que haya lugar.

Revisada la solicitud se colige que la misma es procedente y reúne los requisitos de ley, para proceder a dictar el mandamiento de pago, por tanto, el Despacho lo librará.

Medida de embargo y secuestro:

A luz de las sentencias de tutela STL 17033-2014 y STL 16796- 2014, de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que, en los eventos de ejecuciones por incrementos pensionales y reliquidaciones pensionales, si la entidad no ha cumplido con la condena impuesta por un juez de la República, es procedente proceder al decreto de medidas cautelares para lograr la efectividad de la sentencia que reconoce un derecho social.

Sin embargo, no se accederá a la medida cautelar solicitada pues i) la UGPP administra los recursos de la seguridad social, por lo que es preciso indicarle al peticionario que, de conformidad con lo establecido en el artículo 594 numeral 1 del CGP, los recursos de la seguridad social tienen localización de inembargables;



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

y ii) acogiendo la posición adoptada en sentencias de tutela STL 17033-2014 y STL 16796- 2014, no se dan los presupuestos para adoptar la medida pues, como bien se reseña en la demanda a la fecha la UGPP emitió el acto administrativo dando cumplimiento a los fallos que se ejecutan, siendo la discusión el reconocimiento de un mayor valor como se pide en la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor del señor **LUCAS MAZA GONZÁLEZ** y en contra del demandado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, por la suma de Ciento Setenta y Dos Millones Doscientos veintisiete Mil Treinta y cuatro Pesos con noventa y cuatro centavos, (\$172.227.034.94)

Además Pagar los intereses Moratorios y las sumas correspondientes costas y agencias en derecho que se causen en el transcurso del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NIÉGUESE la medida de embargo y secuestro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, de conformidad con



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 433, 440 y 442 del C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estados, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011¹, se ordena a la parte ejecutante retirar los oficios, autos y traslados, y remitirlos a la parte ejecutada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, lo cual podrá hacer acorde a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al Dr. Blas José Lechuga Camero, Identificado con cédula de ciudadanía No. 8.688.382 de Barranquilla y T. P. No. 71.508 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte ejecutante e en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago.”



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. 036, notifico a las partes la presente providencia, hoy 15 de septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6d3170a1c987b2a5deb425b9977c47b774fc58cb7e8f21d481efca8f93748fb

Documento generado en 14/09/2020 06:13:08 p.m.